

Doctor
EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
Despacho.

Ref: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ
RADICADO: 27001 – 33 – 33 – 002 – 2014 – 00192 – 00

MARÍA YAJAIRA OREJUELA WALDO, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Quibdó, como consta en poder que se aporta, por medio del presente, en forma comedida y con el debido respeto acostumbrado, acudo ante su despacho dentro del término legal, para presentar Alegatos de Conclusión, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

En el caso sub examen señor Juez, el Municipio de Quibdó, ratifica lo expresado en la contestación de la demanda, se sigue oponiendo a las pretensiones y condenas planteadas por los accionantes, por lo que se propone la excepción de mérito de culpa exclusiva de un tercero y falta de legitimación de la causa por pasiva, ya que el daño causado a la demandante, no se le puede endilgar a la administración, pues se debe tener en consideración que los daños imputables al estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva, lícita o ilícita, en este caso dado a que la empresa no estaba realizando instalación de postería, sino reparación de cometida de un cliente, tal y como lo manifestó el señor ELY GOMEZ, en la audiencia de pruebas realizada el 6 de junio de la presente anualidad, por esta razón no existe intervención de la Alcaldía Municipal de Quibdó, pues ya estaban instaladas la postería como se indicó anteriormente, por esta razón dicha responsabilidad no debe ser indilgada a la Administración.

Así las cosas, la Alcaldía no tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de estándares de ninguna empresa que se encuentre adelantando trabajos dentro de nuestra jurisdicción a menos que seamos los supervisores o interventores del mismo, por esta razón el municipio de Quibdó no adelantó protocolo alguno de seguridad en este caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior, no existe obligación del Municipio de Quibdó a la reparación del daño causado al demandante, por ser el causante del hecho un tercero como lo manifestó el demandante, como lo son los trabajadores de la Empresa Telefónica Móviles Colombia S.A-EPS-Movistar, por esta razón no se puede decir que hubo una falla en el servicio pues no hay relación entre el daño sufrido por la señora **YAHAIRA JORLENE PALACIOS MENDOZA**, la falla del servicio propiamente dicha consiste en el mal funcionamiento del servicio porque este no funcionó cuando debía hacerlo, o lo hizo tardío o equivocadamente y una causalidad entre estos dos elementos, es decir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. Por otro lado, no se puede olvidar que la demandante estaba ejerciendo una actividad peligrosa, que en si la hace culpable de cualquier accidente que ocurre, para que sea exonerada debe probar que estaba conduciendo con destreza, diligencia y cuidado situación que hasta la fecha no ha sido probada por la demandante y más aún cuando, en la audiencia de prueba el señor ELY GOMEZ, manifiesta que según el informe, en el sitio, había señalización, conos, por esa razón no había necesidad de cierre de vías sino demarcación de la misma.

Asimismo, como se manifestó en la contestación de la demanda, la demandante solicita que se indemnicé por los perjuicios morales a ella y a su núcleo familiar, los cuales hasta este momento procesal no han probado el grado de sufrimiento que ellos padecieron con ocasión de daño causado a ella como también los perjuicios a la vida en relación y el daño material – lucro cesante, consolidado y futuro, que tampoco han sido probados, en esta caso es evidente que la Administración no es sujeto pasivo de la responsabilidad que se le quiera indilgar, pues como se manifestó anteriormente, el accidente fue ocasionado por trabajadores de la empresa de telefonía y no por funcionarios de la administración o empresa en que tenga relación con la misma.

Por otra parte, observando los postulados del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el daño sufrido por el demandante, no se le puede endilgar a la administración municipal pues se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva – lícita o ilícita, tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño.

Lo anterior en consonancia con la Sentencia del 24 de septiembre de 1993 emanada del expediente 8298 de la sub sección tercera del Consejo de Estado cuando manifiesta que:

“para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber, falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante, y relación



OFICINA JURÍDICA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó
Nit. 8916800110

de causalidad entre este y aquella; lo ha reiterado insistentemente esta sala, que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán denegarse.

Con lo anteriormente planteado, se evidencia que el daño causado no fue efecto o resultado de la aducida acción u omisión de la administración, estructurante de la falla del servicio, pues resulta obvio que si nos encontramos frente a una falta de legitimación por pasiva que recae sobre sobre la administración municipal por cuanto no era la alcaldía Municipal de Quibdó, quien tenía la prestación del servicio, mal podría entonces producir fallo de condena en contra del Municipio de Quibdó, pues no era esta quien tenía la posición de garante para prevenir tal infortunio.

PETICIÓN.

En razón a lo expuesto, muy respetuosamente solicitó, se deniega en su totalidad las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Municipio de Quibdó, en virtud a que no concurren los elementos facticos ni jurídicos suficientes que permitan deducir responsabilidad patrimonial de la administración Municipal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré la cra 2 N° 24 a 32 Palacios Municipal correo
notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co;
vajaira.orejuela@quibdo-choco.gov.co

Del señor Juez, con toda su atención

Atentamente;

MARIA YAJAIARA OREJUELA WALDO
C.C. 1.003.850.839 de Quibdó
T.P. 238.856 del C.S. de la J.
vajaira.orejuela@quibdo-choco.gov.co

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios



Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios